



199

## **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 1093 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 27 FEB. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **ZOILA CRUZATTI FLORES DE LOPEZ; MERCEDES HERMENEGILDO VELASQUEZ DE LINDO y MIRO ARCIALES VILLARREAL RAMOS**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003848 del 31 de diciembre de 2008**, y el Informe Nº 250-2009-GRC/GAJ de fecha 26 de Febrero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente Nº 043412 del 30 de septiembre de 2008, Fernando Merida Ramirez Secretario General del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO- SUTACE REGIONAL, en representación, solicitan al Director Regional de Educación del Callao, la aplicación de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que con **Resolución Directoral Regional Nº 003848 del 31 de diciembre de 2008**, la autoridad educativa resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, entre otros, a: **ZOILA CRUZATTI FLORES DE LOPEZ; MERCEDES HERMENEGILDO VELASQUEZ DE LINDO y MIRO ARCIALES VILLARREAL RAMOS**;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 004818 del 06 de febrero de 2009, **Zoila Cruzatti Flores de Lopez; Mercedes Hermenegildo Velásquez de Lindo y Miro Arciales Villarreal Ramos** interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003848 del 31 de diciembre de 2008;

Que, los recurrentes sostienen que a los cesantes y pensionistas de los Centros Educativos de la Región Callao de los grupos ocupacionales Técnico y auxiliar, les corresponde que les apliquen la Escala establecida en el Decreto de Urgencia Nº 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM;

Que del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Zoila Cruzatti Flores de Lopez; Mercedes Hermenegildo Velásquez de Lindo y Miro Arciales Villarreal Ramos, se aprecia que solicitan se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003848 del 31 de diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por los administrados, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. Asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo



dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley N° 27444 establece que: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los recurrentes, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de sus Boletas de Pago obrantes en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ZOILA CRUZATTI FLORES DE LOPEZ; MERCEDES HERMENEGILDO VELASQUEZ DE LINDO y MIRO ARCIALES VILLARREAL RAMOS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003848 del 31 de diciembre de 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado, en cuanto a los apelantes se refiere.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a los apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

